



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Quindío

**Armenia, quince (15) de julio de dos mil  
veinticuatro (2024).**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 211 y S.S. del Código General Disciplinario – C.G.D. -, se dispone el inicio de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en relación con la Auxiliar de la Justicia - Secuestre, **Laura Esther Cordero Blanco**, en virtud a que, de los hechos puestos en conocimiento, por compulsas del Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, se pudo haber presentado una **posible** infracción a sus deberes funcionales, con ocasión de los siguientes:

#### **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:**

El presente investigativo tiene por objeto determinar la existencia de presuntas irregularidades cometidas por la señora Auxiliar de la Justicia – Secuestre, **Laura Esther Cordero Blanco**, quien, de acuerdo con la compulsación, no rindió oportunamente cuenta de su gestión, ni depositó los dineros habidos en la misma, pese a los requerimientos efectuados los días 23 de febrero y 22 de abril de 2024, por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, al interior del proceso divisorio – venta de bien común, radicado bajo No. 630013103003-2022-00169-00, de Roberto Isaías Gutiérrez, contra Ana Dolay Marín Hurtado y otros.

Teniendo en cuenta que se cumplen en el presente informativo los presupuestos para el efecto, establecidos en el art. 212 del Código General Disciplinario, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente o, en su defecto, por edicto a la señora Auxiliar de la Justicia - Secuestre, **Laura Esther Cordero Blanco**, el presente auto, para que, si lo desea, rinda *versión libre* oral o por escrito, frente a los hechos puestos en conocimiento de esta Corporación, por compulsas del Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 127 del Código General Disciplinario, y anexe las pruebas que a bien tenga.

**SEGUNDO: ACREDÍTESE** la calidad de la Auxiliar de la Justicia - Secuestre disciplinada. Para tal efecto, ofíciese a la Jefatura de la Oficina Judicial de Armenia, a objeto informe si la señora Esther Cordero Blanco hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de este Distrito Judicial; caso cierto, además de remitir el listado, precisará desde qué época a cuál ha fungido como tal, en condición de Secuestre, adjuntando copia de los actos de vinculación correspondientes. De igual manera, se allegarán direcciones y teléfonos actuales que, para efectos de notificaciones, reposen en su hoja de vida.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la investigada, acerca de los *beneficios de la confesión o aceptación de cargos*, de que trata el Artículo 162 del C.G.D., y que, a su tenor indica:

*“Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejara la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborara un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.*

*Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.*

*Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.*

*El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.*

**PARAGRAFO.** No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.” (Cursivas fuera de texto)

**CUARTO: INCORPÓRESE** al expediente, certificado de antecedentes disciplinarios de la investigada, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: INFÓRMESE** al Ministerio Público sobre la apertura de esta investigación disciplinaria, adjuntando copia del presente proveído.

**SEXTO:** De Oficio, **REQUÍERASE** al Juzgado 3º Civil del

Radicado: 630012502000-2024-00211 (A.J.)

Aquejada: Laura Esther Cordero Blanco

Cargo: Auxiliar de la Justicia - Secuestre

M.P. **Mario Humberto Giraldo Gutiérrez**

**Inicio de Investigación**

Circuito de Armenia, a objeto informe, a la mayor brevedad, si dentro del proceso divisorio – venta de bien común, radicado bajo No. 630013103003-2022-00169-00, de Roberto Isaías Gutiérrez, contra Ana Dolay Marín Hurtado y otros, luego de la compulsión originaria de este investigativo, la señora Laura Esther Cordero Blanco rindió cuenta de su gestión, y depositó los dineros habidos en la misma. Adicionalmente, se allegarán las piezas procesales que den cuenta de la designación de la citada Auxiliar de la Justicia, así como de su aceptación para el cargo de Secuestre al interior de las diligencias en comento.

Lo anterior, para ser tenido como prueba en este asunto.

**SÉPTIMO: TÉNGANSE** como elementos probatorios, los aportados al expediente hasta el momento, entre ellos, la documental allegada por la autoridad compulsante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Mario Humberto Giraldo Gutiérrez**

Magistrado

Firmado Por:

Mario Humberto Giraldo Gutierrez

Magistrado

Comisión Seccional

De Despacho 01 Disciplina Judicial

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d186a84cf798d1f12b7d97f9fe4e2f7b7cbefc9d6f0cad8eecd5610b635095b**

Documento generado en 15/07/2024 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Quindío

---

Disciplinada: **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**  
Cargo: **AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE**  
Compulsa: **JUZGADO 3º CIVIL DEL CTO. DE ARMENIA**  
Decisión: **DECLARA NULIDAD**  
Radicación: **63001-25-02-000-2024-00211-00 (A.J.)**

Armenia, **30 de mayo de 2025.**

Mag. Pon. **Mario Humberto Giraldo Gutiérrez.**

#### VISTOS

Sería el caso continuar con la etapa procesal subsiguiente al interior del trámite seguido frente a la señora Laura Esther Cordero Blanco – en condición de Auxiliar de la Justicia – Secuestre, con ocasión de la compulsa efectuada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, si no fuera porque se ha percatado la Sala Unitaria, de la existencia de una posible *causal de nulidad*, motivo por el cual deberá adentrarse en el estudio de la misma, de manera previa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 202 y s.s. del Código General Disciplinario.

## **ANTECEDENTES**

**1.** Mediante providencia del 28 de mayo de 2024, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia compulsó copias para que se investigara disciplinariamente a la Auxiliar de la Justicia Laura Esther Cordero Blanco, designada como secuestre dentro del proceso divisorio – venta de bien común – de Roberto Isaías Gutiérrez Alemán contra Ana Dolay Marín Hurtado y otros, por cuanto, no rindió oportuna cuenta de su gestión, ni depositó los dineros habidos en la misma, pese a los dos requerimientos formulados.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

**1.** Con fundamento en la compulsa de copias ordenada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, mediante providencia del 15 de julio de 2024, se inició investigación disciplinaria en contra de la señora Laura Esther Cordero Blanco, incorporándose las pruebas a que alude el artículo 215 del C.G.D., copia del proceso divisorio promovido por Roberto Isaías Gutiérrez Alemán, en contra de Ana Dolay Marín Hurtado, radicado bajo No. 63001310300320220016900 junto a los soportes de envío de los requerimientos hechos por el despacho judicial.

**2.** El 19 de julio siguiente, el ministerio público solicitó la nulidad del trámite, desde el inicio de investigación, en atención a estimar que existía falta de competencia para el adelantamiento del trámite. Por tanto, el 25 de julio fue resuelta, denegándola.

**3.** Luego, el 30 de julio se presentó recurso de reposición frente a la denegatoria, frente a lo cual se decidió no reponer lo decidido, y en consecuencia, dar continuidad al investigativo.

**4.** Practicadas las pruebas decretadas, y en vista del silencio guardado por los sujetos procesales, en auto del 19 de febrero de 2025, se declaró cerrada la investigación, en los términos del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

**5.** Vencido el término para presentar alegatos precalificatorios, se pronunció el ministerio público, solicitando la nulidad de lo actuado, y de manera subsidiaria, la formulación de cargos en contra de la investigada.

### **Consideraciones de la Comisión**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A de la C. P., y 114 numeral 1° de la Ley 270 de 1996 – con las modificaciones de la ley 2430 de 2024, esta Comisión de Disciplina tiene la competencia para conocer y decidir en primera instancia las averiguaciones disciplinarias seguidas contra los Auxiliares de la Justicia, entre otros sujetos disciplinables.

#### **2. De la nulidad.**

Adviértase, como primera medida, que la definición de nulidad, de acuerdo con lo señalado por la H. Corte

Constitucional, en Sentencia T-125 de 2010, hace referencia a las *irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*’.

**3.** Descendiendo a lo que es objeto de examen, encuentra la Comisión en este estadio procesal, previo a calificar la actuación, que el auto de inicio de investigación emitido el 15 de julio de 2024, fue notificado a la investigada, exclusivamente, a los correos electrónicos [cordero975@gmail.com](mailto:cordero975@gmail.com) y [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com); lo anterior, para el día 15 de julio de 2024, y mediante Oficio 1418 CSDJQ, con lo cual se estima, pudo haberse pasado por alto el procedimiento establecido para el efecto por el Código General Disciplinario.

**3.1.** En ese orden, adviértase que en el numeral primero del auto que dio inicio a la investigación disciplinaria en contra de la Auxiliar de la Justicia, se precisó:

*“NOTIFÍQUESE personalmente o, en su defecto, por edicto a la señora Auxiliar de la Justicia – Secuestre, **Laura Esther Cordero Blanco**, el presente auto, para que, si lo desea, rinda versión libre oral o por escrito, frente a los hechos puestos en conocimiento de esta Corporación, por compulsas del Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 127 del Código General Disciplinario, y anexe las pruebas que a bien tenga.”*

**3.2.** Quiere decir lo anterior, que lo propio era que dicha actuación procesal fuera notificada, siguiendo los siguientes lineamientos:

*“Artículo 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargo y su variación, los fallos de instancia.*

*(...)*

*Artículo 127. Notificación por edicto. Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto.*

*Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.*

*Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.*

*Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.*

*Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.”*

**3.3.** No obstante, echa de menos la Sala, la notificación de la apertura de investigación en los términos señalados, esto es, citando a la disciplinada a las direcciones físicas y electrónicas reportadas en el expediente, con el fin de notificarle el contenido de la actuación, dejando constancia en el proceso sobre el envío de dicha citación. Luego de lo cual, ha debido la secretaría judicial, seguir las reglas para la fijación del edicto emplazatorio, y ahí sí, proseguirse con el trámite de rigor.

**3.4.** Así las cosas, se estima que la nulidad oficiosa está llamada a prosperar, como quiera que en el presente evento no fue notificado en debida forma el inicio de investigación, resultando claro que debe invalidarse lo actuado a partir del acto de enteramiento de dicho acto procesal, para que la secretaría común adecúe el procedimiento a la Ley 1952 de 2019, conforme lo dispone los artículos 121, 127 ibidem.

**3.5.** Corresponderá entonces, luego de surtido el trámite anterior, y en caso de que la disciplinada guarde silencio, dejar constancia en el expediente y continuar con la etapa respectiva.

**4.** Así las cosas, estima el despacho que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 202 del C.G.D., que a su tenor señala: *«la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso»*.

Para el caso en particular, considera la Sala que se cumple con los principios que orientan la declaratoria de nulidades:

1.- El acto de notificación del inicio de investigación en la forma establecida por el legislador, tiene como fin garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, y para el caso en particular, a la investigada.

2.- La irregularidad por la omisión de notificar la apertura de investigación conforme a la normativa procedimental, implicó una afectación de una garantía procesal, pues se desconoció el mandato del legislador y se privó a la disciplinada de que eventualmente ejerciera su defensa.

3.- No se observa que la disciplinada hubiese coadyuvado a la ejecución del acto irregular, sino por el contrario, una omisión procedimental que debe remediarse.

4.- La perjudicada no convalidó el acto irregular, tanto así que ni siquiera se ha pronunciado, ni al inicio de la actuación, como tampoco luego de cerrada la investigación.

5.- No existe otro medio procesal que permita subsanar la irregularidad sustancial.

**5.** Así las cosas, resulta procedente, de oficio y conforme lo establece el artículo 204 del C.G.D., decretar la nulidad de la actuación a partir del acto de notificación personal del inicio de investigación, para que se surta en cabal forma respecto de la disciplinada.

**6.** Por último, adviértase que la Sala se abstendrá de resolver la solicitud de nulidad planteada por la Procuraduría delegada para el presente evento, en los alegatos precalificatorios del 25 de febrero de 2025; lo anterior, en vista que con esta decisión se deja sin efecto, inclusive el cierre de investigación, en tanto deberá rehacerse la actuación a partir de la notificación del inicio de investigación, conforme se señaló.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, en Sala Unitaria, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

- 1. DECLARAR OFICIOSAMENTE** la *nulidad* del presente trámite disciplinario, a partir del acto de notificación del auto que dio inicio a la investigación disciplinaria frente a la señora Laura Esther Cordero Blanco, en condición de Auxiliar de la Justicia - Secuestre, de acuerdo a lo discurrido en precedencia, en atención a haberse actualizado la causal de nulidad señalada en el Artículo 202, Numeral 3 del Código General Disciplinario.
- 2. DEJAR A SALVO** Las pruebas allegadas a este proceso disciplinario, por su *legalidad*.
- 3. NOTIFICAR**, como corresponde, lo aquí decidido, conforme a las reglas del Código General Disciplinario.
- 4. ORDENAR** a la Secretaría común de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, rehacer – en debida forma – la notificación del inicio de investigación del 15 de julio de 2024 -, luego de notificada la presente decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Mario Humberto Giraldo Gutiérrez**  
Magistrado

Firmado Por:

**Mario Humberto Giraldo Gutierrez**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Despacho 01 Disciplina Judicial  
Armenia - Quindío

Radicación: 2024-00211 (A.J.)  
Disciplinada: **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**  
Cargo: Auxiliar de la Justicia - Secuestre  
M.P: Dr. Mario Humberto Giraldo Gutiérrez  
Decisión: Decreta Nulidad Oficiosa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**64ba53a31b34afdb122fef51c285c2d2d54dcacbd74dae7d9e4401a3aa414c54**  
Documento generado en 30/05/2025 02:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**